



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0323

Venadillo, Tol., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-**2021-00093**-00
PROCESO: CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.
DEMANDANTE: JOSÉ YEZID SOSA BELTRÁN
Apoderado: Abog. Querubín Bonilla Salamanca.
DEMANDADOS: OSCAR ACOSTA MARTINEZ y ANGELA IVETH JARAMILLO DE GUZMÁN.

Procede al Despacho mediante esta providencia a decidir sobre la viabilidad de admitir la demanda elevada por el señor JOSÉ YEZID SOSA BELTRÁN que, por intermedio de apoderado, contra del señor OSCAR ACOSTA MARTÍNEZ y la señora ÁNGELA IVETH JARAMILLO DE GUZMÁN, para obtener la CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 351-5303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Ambalema, Tolima.

El levantamiento de patrimonio de familia debe ser invocado por las partes que lo constituyeron, en este caso OSCAR ACOSTA MARTÍNEZ y ÁNGELA IVETH JARAMILLO DE GUZMÁN, siendo por naturaleza un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNARIA, pero, como se encuentran dos contrapartes demandante y demandado, se pierde dicha esencia y en consecuencia su trámite es el VERBAL SUMARIO y, siendo así, se tiene que la demanda inicialmente mencionada, adolece de lo siguiente:

A.- Teniendo en cuenta que el levantamiento de patrimonio de familia, fue constituido por los señores OSCAR ACOSTA MARTÍNEZ y ÁNGELA IVETH JARAMILLO DE GUZMAN, en favor de los menores OSCAR ANDREZ ACOSTA JARAMILLO y KRISMAN ANDREY ACOSTA JARAMILLO, quien se aduce cumplieron su mayoría de edad, resultan vinculantes a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo, por lo que resulta necesario adecuar el escrito de demanda y poder en ese sentido.

B.- No se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, en este caso a OSCAR ACOSTA MARTÍNEZ y ÁNGELA IVETH JARAMILLO DE GUZMÁN, así como a favor de quienes se constituyó el patrimonio de familia OSCAR ANDREZ ACOSTA JARAMILLO y KRISMAN ANDREY ACOSTA JARAMILLO, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

C.- Debe informar al Juzgado si los beneficiarios tienen o han tenido cónyuge o compañero permanente, toda vez que conforme las normas propias del beneficio de la constitución del patrimonio de familia, éste cobija también al cónyuge o compañero permanente; y en dicho caso este debe dar su consentimiento (Art. 23 L 70 de 1931).

En mérito de las anteriores razones, **el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima:**

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la anterior demanda de CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovida por el señor el señor JOSÉ YEZID SOSA BELTRÁN, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR ACOSTA MARTÍNEZ y la señora ÁNGELA IVETH JARAMILLO DE GUZMÁN, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. Ténganse al abogado Querubín Bonilla Salamanca, querubinbonillas7@hotmail.com, como apoderado del señor José Yezid Sosa Beltrán, en los términos y para los efectos del poder conferido, reconociéndole personería para actuar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.